

Sesión: Trigésima Tercera Extraordinaria.  
Fecha: 31 de mayo de 2018.  
Orden del día: Punto número nueve.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/189/2018**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00572/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**INAI.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**L.G.I.P.E.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

## ANTECEDENTES

En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se requirió mediante solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio 00572/IEEM/IP/2018, 00573/IEEM/IP/2018, 00574/IEEM/IP/2018, 00575/IEEM/IP/2018, 00576/IEEM/IP/2018, 00577/IEEM/IP/2018, 00578/IEEM/IP/2018, 00579/IEEM/IP/2018, 00580/IEEM/IP/2018, 00581/IEEM/IP/2018, 00582/IEEM/IP/2018, 00583/IEEM/IP/2018, 00584/IEEM/IP/2018, 00585/IEEM/IP/2018, 00586/IEEM/IP/2018, 00587/IEEM/IP/2018, 00588/IEEM/IP/2018, 00590/IEEM/IP/2018, 00591/IEEM/IP/2018, 00592/IEEM/IP/2018, 00593/IEEM/IP/2018, 00594/IEEM/IP/2018, 00595/IEEM/IP/2018, 00596/IEEM/IP/2018, 00597/IEEM/IP/2018 y 00598/IEEM/IP/2018, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

Solicitudes 00572/IEEM/IP/2018 a 00576/IEEM/IP/2018:

*“EN VIRTUD DE QUE EN LA RESPUESTA 00389/IEEM/IP/2018 DECIDIERON CAMBIAR UNILATERALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN BAJO LA EXCUSA DE QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SAIMEX, PROCEDERÉ A INGRESAR DIVERSAS SOLICITUDES A EFECTO DE QUE LA INFORMACIÓN NO REBASE LAS CAPACIDADES DEL SAIMEX Y NO SE CAMBIE LA MODALIDAD DE ENTREGA, POR TANTO, EN ESTA SOLICITUD REQUIERO EL MONTO GASTADO MENSUALMENTE POR CENTRO DE COSTO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

**2018 ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON LA RESPECTIVA "SOLICITUD DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO DOS)" ASÍ COMO DEL "FORMATO DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO CINCO)", LA "HOJA DE COMPROBACIÓN DE PEAJES (ANEXO SEIS)" Y LA "SOLICITUD DE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE (ANEXO SIETE)", DE LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA NÚMERO 01 A LA NÚMERO 45 DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017 Y DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2018." (Sic)**

**Solicitudes 00577/IEEM/IP/2018 a 00588/IEEM/IP/2018:**

**"EN VIRTUD DE QUE EN LA RESPUESTA 00389/IEEM/IP/2018 DECIDIERON CAMBIAR UNILATERALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN BAJO LA EXCUSA DE QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SAIMEX, PROCEDERÉ A INGRESAR DIVERSAS SOLICITUDES A EFECTO DE QUE LA INFORMACIÓN NO REBASE LAS CAPACIDADES DEL SAIMEX Y NO SE CAMBIE LA MODALIDAD DE ENTREGA, POR TANTO, EN ESTA SOLICITUD REQUIERO EL MONTO GASTADO MENSUALMENTE POR CENTRO DE COSTO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON LA RESPECTIVA "SOLICITUD DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO DOS)" ASÍ COMO DEL "FORMATO DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO CINCO)", LA "HOJA DE COMPROBACIÓN DE PEAJES (ANEXO SEIS)" Y LA "SOLICITUD DE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE (ANEXO SIETE)", DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE LA NÚMERO 01 A LA NÚMERO 125 DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017 Y DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2018." (Sic)**

**Solicitudes 00590/IEEM/IP/2018 a 00598/IEEM/IP/2018:**

**"EN VIRTUD DE QUE EN LA RESPUESTA 00388/IEEM/IP/2018 DECIDIERON CAMBIAR UNILATERALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN BAJO LA EXCUSA DE QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SAIMEX, PROCEDERÉ A INGRESAR DIVERSAS SOLICITUDES A EFECTO DE QUE LA INFORMACIÓN NO REBASE LAS CAPACIDADES DEL SAIMEX Y NO SE CAMBIE LA MODALIDAD DE ENTREGA, POR TANTO, EN ESTA SOLICITUD REQUIERO EL MONTO GASTADO MENSUALMENTE POR CENTRO DE COSTO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, CON LAS RESPECTIVAS FACTURAS O COMPROBANTES QUE AMPAREN LOS MONTOS GASTADOS, ADEMÁS SE REQUIEREN: "SOLICITUD DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO DOS)"; "FORMATO DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO CINCO)", "HOJA DE COMPROBACIÓN DE PEAJES (ANEXO SEIS)" Y "SOLICITUD DE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE (ANEXO SIETE)", CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA NÚMERO 01 A LA NÚMERO 45. AGRADEZCO SU RESPUESTA." (Sic)**

Las solicitudes fueron turnadas a la Dirección de Administración, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el Manual de Organización, numeral 17, apartado "Funciones como Unidad Técnica" viñeta segunda, se establece que son atribuciones de dicha área planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.

En ese sentido, la Dirección de Administración, a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, solicitó a esta Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 28 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Administración  
**Número de folio de la solicitud:** 00572 a 588/IEEM/MP/2018 y 590 a 598/IEEM/MP/2018  
**Modalidad de entrega solicitada:** Consulta directa  
**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	* EL MONTO GASTADO MENSUALMENTE POR CENTRO DE COSTO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON LA RESPECTIVA "SOLICITUD DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO DOS)" ASÍ COMO DEL "FORMATO DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO CINCO)", LA "HOJA DE COMPROBACIÓN DE PEAJES (ANEXO SEIS)" Y LA "SOLICITUD DE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE (ANEXO SIETE)..." (etc)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud: Partes o secciones clasificadas</b>	Versión pública del anexo cinco y las solicitudes de combustible Anverso y reverso de credencial de elector, nombre y firma de quien realiza el aseo en cada Junta, domicilios particulares, vehículo y placas, nombre de ciudadanas y/o ciudadanos que fungen como terceros.
<b>Tipo de clasificación</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
<b>Periodo de reserva</b>	Sin periodo
<b>Justificación del periodo:</b>	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Víctor Octavio Reyes Gómez  
**Nombre del titular del área:** José Mondragón Pedrero

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Hecho lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, respecto de los datos personales siguientes:

- Credencial de Elector (anverso y reverso).
- Nombre y firma de quien realiza el aseo en cada Junta.
- Domicilios particulares.
- Vehículo y placas.
- Nombres de ciudadanas y/o ciudadanos que fungen como terceros.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar el cambio de modalidad para la consulta directa de acuerdo con los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado; y Capítulo X de los Lineamientos de Clasificación.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

**Datos personales:** Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De igual manera prevé en su artículo 127, que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos **cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para**

**cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, en su Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

*La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)*

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;

- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

**g)** La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

También prevé, en sus artículo 158 y 164, que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."*

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Credencial de elector (anverso y reverso)**

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto

Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 126.**

...

**3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”**

*(Énfasis añadido)*

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales al configurar información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, relativas a su identidad y que no pueden ser empleados para fines de los cuales no se cuente con el consentimiento de sus titulares.

En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad, por lo que no es susceptible hacer su entrega en versión pública.

- **Nombre y firma de quien realiza el aseo en cada Junta.**

El Código Civil establece en los artículos 2.3 y 2.13 como un atributo de la personalidad el nombre, el cual designa e individualiza a una persona.

Es así, que en el artículo 2.14 establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable de a la persona, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

(Énfasis añadido)

Respecto a la firma, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por firma:

“firma

De firmar.

**1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.**

**2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.**

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar. ...”

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Sirve de sustento en lo conducente, la Jurisprudencia número 251598, Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 448, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**“FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.-** legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa original. En efecto, por “firma”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: “Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice”. El vocablo “firma” deriva del verbo “firmar” y éste del latín firmare, cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra “firmar”, se define como “Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa” (diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

*en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Séptima Época: Amparo en revisión 527/79.-Andrés de Alba.-21 de febrero de 1980.-Unanimidad de votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 7/80.-Jorge de Alba.-21 de febrero de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 452/79.-Radio Potosina, S.A.-6 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 11/80.-Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S.A.-13 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 52/80.-Miguel Fernández Arámbula.-19 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 538, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 794."

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, el nombre y firma de las personas que realizan el aseo en cada Junta es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en el lineamiento Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación; máxime que dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ni se trata de información de servidores públicos.

- **Domicilio de particulares**

Respecto al domicilio es oportuno remitirnos al Código Civil del Estado el cual en sus artículos 2.3 y 2.5 fracción V, con relación en el 2.17, dispone que es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares, no solo hacen identificados o identificables a las personas, sino que además lo hacen localizables, por lo cual, entregar este dato personal, pone en riesgo la integridad de los titulares de dicho dato personal, por lo

cual, el domicilio particular, aun de los servidores públicos o de las personas que ejercen recursos públicos, debe ser testado.

Esto es, el domicilio en su totalidad se compone de un conjunto de datos personales que deben ser resguardados, por ser inherentes a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

De lo anterior, podemos concluir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues su publicidad podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste, en este orden de ideas, de ser el supuesto de que se contenga en la información solicitada debe protegerse al momento de la elaboración de la versión pública correspondiente.

- **Vehículos y placas**

Se considera que los vehículos y las placas de asignación directa, arrendados y puestos a disposición por miembros de las juntas, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información debe ser protegida.

En efecto, de acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Por otra parte, con fundamento en los artículos 255 y 256 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México; como apoyo a las funciones encomendadas y atendiendo al nivel de responsabilidad que ejercen dentro del IEEM, se asignará, con base en la disponibilidad del parque vehicular, el uso permanente de vehículos oficiales a los servidores públicos electorales con nivel salarial de Consejero Presidente a Jefe de Departamento.

La asignación permanente de los vehículos, será a razón de un vehículo por servidor público electoral, salvo en los casos que, previa justificación, sea autorizado por la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que la entrega de la información relativa a los números de placas o matrículas de los vehículos asignados por el IEEM, pone en riesgo la seguridad de las personas a las cuales se conceda el uso de dichos vehículos, al permitir fácilmente la identificación de aquellas mediante la asociación su nombre con la matrícula del vehículo respectivo.

Consecuentemente, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Nombres de ciudadanas y/o ciudadanos que fungen como terceros**

Como se señaló con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a una persona.

De ahí que se reitera, que por disposición del artículo 2.14 del Código Civil del Estado, el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; consecuentemente, éste identifica y hace plenamente identificable de a la persona por lo que constituye, de conformidad con lo dispuesto, por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, un dato personal.

En esa virtud, el nombre de las ciudadanas y/o ciudadanos que fungen como terceros es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en término de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en el lineamiento Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

En ese sentido, los datos personales diversos contenidos en los documentos que contienen el *"monto gastado mensualmente por centro de costo del proceso electoral 2017-2018 elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, con la respectiva "solicitud de comprobación de gastos (anexo dos)" así como del "formato de comprobación de gastos (anexo cinco)", la "hoja de comprobación de peajes (anexo seis)" y la "solicitud de dotación de combustible (anexo siete)", de las juntas distritales de la número 01 a la número 45 de noviembre y diciembre de 2017 y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018; el monto gastado mensualmente por centro de costo del proceso electoral 2017-2018 elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, con la respectiva "solicitud de comprobación de gastos (anexo dos)" así como del "formato de comprobación de gastos (anexo cinco)", la "hoja de comprobación de peajes (anexo seis)" y la "solicitud de dotación de combustible (anexo siete)", de las Juntas Municipales de la número 01 a la número 125 de noviembre y diciembre de 2017 y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018; y el monto gastado mensualmente por centro de costo del proceso electoral 2016-2017 elección de gobernador del Estado de México, con las respectivas facturas o comprobantes que amparen los montos gastados, además se requieren: "solicitud de comprobación de gastos (anexo dos)"; "formato de comprobación de gastos (anexo cinco)", "hoja de comprobación de peajes (anexo seis)" y "solicitud de dotación de combustible (anexo siete)", correspondientes a las Juntas Distritales de la número 01 a la número 45. (Sic), es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en término de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los lineamientos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.*

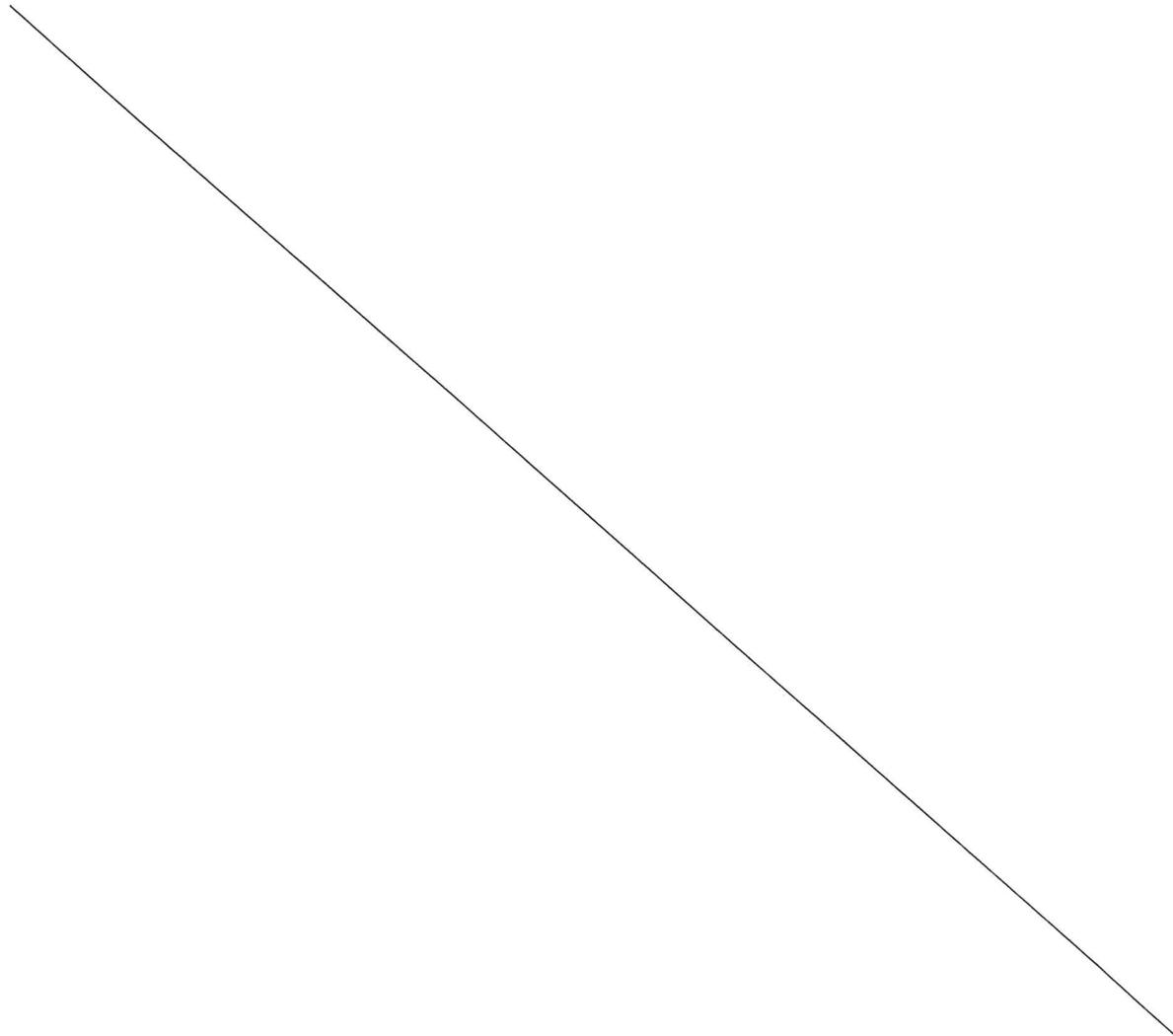
### **Acumulación de solicitudes de información, cambio de modalidad y proceso de la entrega de la información.**

Como ya quedó establecido, en fecha diecisiete de mayo del presente, fueron recibidas vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00572/IEEM/IP/2018, 00573/IEEM/IP/2018, 00574/IEEM/IP/2018, 00575/IEEM/IP/2018, 00576/IEEM/IP/2018, 00577/IEEM/IP/2018, 00578/IEEM/IP/2018, 00579/IEEM/IP/2018, 00580/IEEM/IP/2018, 00581/IEEM/IP/2018, 00582/IEEM/IP/2018, 00583/IEEM/IP/2018, 00584/IEEM/IP/2018, 00585/IEEM/IP/2018, 00586/IEEM/IP/2018, 00587/IEEM/IP/2018, 00588/IEEM/IP/2018, 00590/IEEM/IP/2018, 00591/IEEM/IP/2018, 00592/IEEM/IP/2018, 00593/IEEM/IP/2018, 00594/IEEM/IP/2018, 00595/IEEM/IP/2018,**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

**00596/IEEM/IP/2018, 00597/IEEM/IP/2018 y 00598/IEEM/IP/2018, en lo subsecuente solicitudes de información 00572/IEEM/IP/2018 y acumuladas.**

En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, remitió oficio identificado con número IEEM/DA/2602/2018, solicitando la acumulación de dichas solicitudes de información, toda vez que trata de un requerimiento de documentos concatenados entre sí, relacionados con todos los montos gastados por el centro de costos del proceso electoral 2017-2018 en las 125 Juntas Municipales y 45 Juntas Distritales, por tratarse de peticiones conexas, tal como se muestra a continuación:



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Toluca de Lerdo, México; 23 de mayo de 2018.

IEEM/DA/2602/2018

**MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE**

En relación con las solicitudes de información 00572/IEEM/IP/2018 a la 00588/IEEM/IP/2018, así como 00590/IEEM/IP/2018 a la 00598/IEEM/598/2018, a través de las cuales esencialmente se requiere a esta Dirección "...EL MONTO GASTADO MENSUALMENTE POR CENTRO DE COSTO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON LA RESPECTIVA 'SOLICITUD DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO CINCO)', LA 'HOJA DE COMPROBACIÓN DE PEAJES (ANEXO SEIS)' Y LA SOLICITUD DE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE (ANEXO SIETE)...", de las 170 Juntas Municipales y Distritales actualmente en funciones, de los meses de noviembre y diciembre del año 2017, así como enero a mayo del 2018 por cuanto hace a las Juntas Municipales, y sin especificar respecto de las Juntas Distritales, hago de su conocimiento y solicito a Usted lo siguiente:

1. En primer término, esta Dirección estima viable la acumulación de las 26 solicitudes de información, pues como se aprecia, se trata del requerimiento de documentos concatenados entre sí, relacionados todos con los montos gastados por centro de costos del proceso electoral 2017-2018 en las 125 Juntas Municipales y 45 Juntas Distritales, es decir, son solicitudes de información en las que existen peticiones conexas. Lo anterior encuentra sustento en la resolución relevante "*Efectos jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública*", dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), en el recurso de revisión 00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados, aprobada por unanimidad en la séptima sesión ordinaria del 19 de febrero de 2013, visible a fojas noventa y ocho y subsecuentes del Informe de Actividades 2012-2013, que al caso resulta aplicable por analogía.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera excepcional, de forma fundada y motivada, en casos en que la información solicitada implique el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir la solicitud, se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa salvo la información clasificada.

En este sentido, la fundamentación y motivación para el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada debe realizarse cuando se sobrepasen las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado para cumplir la solicitud, partiendo de la premisa fundamental de que la obligación y observancia del derecho de acceso a la información pública no implica la elaboración de documentos *ad hoc*, sino que ese derecho se cumple proporcionando la información con la que cuenta el sujeto obligado en el formato en que la misma obre en sus archivos. Lo anterior ha sido sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el criterio 03/2017, cuyo rubro es "No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información."

3. Por otro lado, debe tenerse en consideración que de conformidad con el criterio 8/2013, del Pleno del INAI, cuyo rubro es "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley"; la satisfacción del derecho de acceso a la información pública no implica en modo alguno que los sujetos obligados desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Por tanto, deberá notificarse al particular la disposición de la información, en las modalidades de entrega que garantice el equilibrio entre el derecho de acceso y las posibilidades humanas y materiales de otorgar el acceso a los documentos.
4. Así, es conveniente hacer notar que durante el proceso electoral en curso, esta Dirección desarrolla, entre muchas otras, las actividades sustanciales siguientes:
  - El registro contable y presupuestal de todos los movimientos realizados por las Unidades Administrativas del Instituto tanto de órganos centrales como de los 170 órganos desconcentrados.
  - Registro y control de los movimientos de bienes muebles propiedad del Instituto.
  - Atención a los requerimientos relacionados con el parque vehicular, como son, entre otros, mantenimiento, atención de siniestros y la actualización de resguardos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/189/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00572/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

- Atención a los requerimientos de papelería y artículos de escritorio, de los órganos centrales y los 170 órganos desconcentrados.
- Seguimiento y control del registro de asistencia del personal en órganos centrales y los 170 órganos desconcentrados.
- La tramitación de todos los procedimientos adquisitivos de papelería y material electoral, los atinentes al desarrollo del Programa de Resultados Electorales, los propios de las estrategias de capacitación y educación cívica.
- La atención de los requerimientos de los 170 órganos desconcentrados relacionados con los insumos necesarios para su operación, así como la comprobación correspondiente.
- La dotación de combustible para el cumplimiento de las funciones de los 170 Órganos Desconcentrados.
- La emisión de la nómina del personal eventual adscrito a los 170 Órganos Desconcentrados, así como la recepción e integración de los expedientes del personal.
- La gestión para el pago de los arrendamientos de los 170 inmuebles que ocupan los Órganos Desconcentrados.
- La atención a las adecuaciones de los 170 inmuebles que ocupan los Órganos Desconcentrados.
- Coordinar, con la Comisión Federal de Electricidad, la atención de las necesidades específicas en los órganos desconcentrados a fin de asegurar el funcionamiento adecuado de los mismos el día de la jornada electoral y eventualmente, durante los cómputos y recuentos de votos.
- Mantenimiento preventivo y correctivo de los inmuebles propiedad del Instituto.
- La gestión de los recursos para los recorridos de ubicación de casillas y de ubicación de propaganda.
- La entrega de las ministraciones de financiamiento para obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

5. En tal virtud, toda vez que esta Dirección no se encuentra obligada a desviar la atención de las actividades sustanciales que legalmente tiene encomendadas, habida cuenta de que la modalidad de entrega elegida por el solicitante implicaría el procesamiento de 22,476 fojas, que sobrepasan nuestras capacidades humanas, por lo que con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted informe al INFOEM las circunstancias expuestas, con el fin de que se autorice el cambio de modalidad de entrega de la información, poniendo a disposición del solicitante la documentación requerida en consulta directa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE**



**JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

c.c.p. Archivo.  
JMP/vorgie/g

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia.<sup>1</sup> Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Resulta importante señalar que la acumulación es acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades y no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por cuanto hace al cambio de modalidad para consulta directa derivado de la imposibilidad humana para atender a las solicitudes de información de referencia, de forma fundada y motivada se justifica en atención a lo siguiente:

Es menester señalar que, la Dirección de Administración de este Instituto, además de atender a sus atribuciones como Servidor Público Habilitado, en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia del Estado, realiza actividades sustanciales que atienden al desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, para lo cual lleva a cabo entre muchas otras, las siguientes:

- El registro contable y presupuestal de todos los movimientos realizados por las Unidades Administrativas del Instituto tanto de órganos centrales como de los 170 órganos desconcentrados.
- Registro y control de los movimientos de bienes muebles propiedad del Instituto.

- Atención a los requerimientos relacionados con el parque vehicular, como son, entre otros, mantenimiento, atención de siniestros y la actualización de resguardos.
- Atención a los requerimientos de papelería y artículos de escritorio, de los órganos centrales y los 170 órganos desconcentrados.
- Seguimiento y control del registro de asistencia del personal en los órganos centrales y los 170 órganos desconcentrados.
- La tramitación de todos los procedimientos adquisitivos de papelería y material electoral, los atinentes al desarrollo del Programa de Resultados Electorales, los propios de las estrategias de capacitación y educación cívica.
- La atención de los requerimientos de los 170 órganos desconcentrados relacionados con los insumos necesarios para su operación, así como la comprobación correspondiente.
- La dotación de combustible para el cumplimiento de las funciones de los 170 órganos desconcentrados.
- La emisión de la nómina del personal eventual adscrito a los 170 órganos desconcentrados, así como la recepción e integración de los expedientes del personal.
- La gestión para el pago de los arrendamientos de los 170 inmuebles que ocupan los órganos desconcentrados.
- La atención a las adecuaciones de los 170 inmuebles que ocupan los órganos desconcentrados.
- Coordinar, con la Comisión Federal de Electricidad, la atención de las necesidades específicas en los órganos desconcentrados a fin de asegurar el funcionamiento adecuado de los mismos el día de la jornada electoral y eventualmente, durante los cómputos y recuentos de votos.
- Mantenimiento preventivo y correctivo de los inmuebles propiedad del Instituto.

- La gestión de los recursos para los recorridos de ubicación de casillas y de ubicación de propaganda.
- La entrega de las ministraciones de financiamiento para obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes.

Por lo anterior, es de señalar que este Instituto es autoridad electoral permanente y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y en términos del artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, tiene como funciones las siguientes:

*I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.*

*II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.*

*III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.*

*IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.*

*V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.*

*VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.*

*VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.*

*VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.*

*IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.*

*X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.*

*XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.*

*XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.*

*XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.*

*XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.*

*XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código.*

*XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.*

*XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.*

*XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*XIX. Celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.*

*XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.*

Ahora bien, del oficio de respuesta antes mencionado, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración advierte, que la totalidad de los documentos con los cuales se pretende dar respuesta a dichas solicitudes de información asciende a la cantidad de 22,476 fojas, y dado el análisis, estudio y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

procesamiento de la información, no se cuenta con las capacidades humanas para atenderlas, toda vez que fueron ingresadas al sistema SAIMEX en la misma fecha en consecuencia la fecha de las respuestas de todas las solicitudes es el mismo día, por consiguiente, se procede a dar respuesta en términos de lo establecido por los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado y lineamientos Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo y Sexagésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, los cuales establecen:

***“Artículo 158.** De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

***Artículo 164.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

***Sexagésimo séptimo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

***Sexagésimo octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.”*

Asimismo, es menester señalar que derivado del Proceso Electoral 2017-2018 que se encuentra en desarrollo, para dar cumplimiento a las solicitudes de información en comento, se sobrepasan las capacidades humanas, lo anterior, toda vez que implica llevar a cabo una serie de procedimientos de análisis y procesamiento respecto de 22,476 fojas, donde se tiene que realizar el estudio de los mismos para la identificación, en su caso, de los datos personales aunado a la elaboración de las versiones públicas, lo cual excede las capacidades humanas para emitir respuesta en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia del Estado, en términos de lo señalado en los artículos 59, 132, 162, 165, primer párrafo, 168 y 173.

De igual manera, como ya se señaló, este Sujeto Obligado se encuentra en pleno desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, por lo que se tienen diversas atribuciones y funciones señaladas en la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, relacionadas con el proceso electoral en curso.

Esto encuentra sustento en el **criterio 8/2013**, emitido por el Pleno del INAI, cuyo rubro es: ***“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley”; la satisfacción del derecho de acceso a la información pública no implica en modo alguno que los sujetos obligados desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo tutela de dicho derecho. Por tanto, deberá notificarse al particular la disposición de la información, en las modalidades de entrega que garantice el equilibrio entre el derecho de acceso y las posibilidades humanas y materiales de otorgar acceso a los documentos.*”**, el cual se reproduce a continuación:

*“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. **En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo***

***momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos”.***

#### **Resoluciones**

- **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”

Asimismo, sirve de sustento el precedente de los expedientes acumulados SUP-JDC10/2007 y SUP/JDC/88/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se establecen principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad; argumento que se reproduce a continuación:

*“Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición. Sobre el principio de racionalidad, se ha establecido que consiste en que la ley y la justicia, no pueden prescindir de la “razón”, como elemento primario y sustancial de todo el conocimiento jurídico. Por tanto, los medios que se elijan al resolver un problema determinado, ya sea en el ámbito legislativo o jurisdiccional, deben guardar una vinculación real y objetiva con el problema a resolver, a fin de establecer una solución razonable y ponderada. Mediante la aplicación del principio antes mencionado, el*

*ejercicio de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho y la correlativa obligación de los órganos estatales para satisfacerlos, concilia de mejor manera con la necesidad de salvaguardar otros principios, fines y valores que se encuentren involucrados en cada caso. El vocablo "racionalidad", significa lo relativo a la razón, y está última, se define como la facultad por la que una persona, tiene un conocimiento, ordena sus experiencias, tendencias, y conducta y posteriormente, la ajusta con la realidad objetiva. El término racionalidad acepta a su vez dos connotaciones esenciales: Racionalidad técnica: Está íntimamente vinculada con el concepto de proporcionalidad, que por su parte, hace alusión a una relación prudente o justa, entre dos cosas, atendiendo a su magnitud, cantidad o grado. Racionalidad jurídica: Siguiendo esa misma sistemática, se refiere a la adecuación o equilibrio que existe entre la solución propuesta y el orden normativo. Por ello, en un sistema normativo convencional, se actúa racionalmente, cuando se procede acorde con los principios y 5 directrices que se desprenden de la Constitución, los Tratados Internacionales, leyes que emanen del Congreso de la Unión, y cualquier disposición de carácter general. **En ese orden de ideas, el ejercicio justo y sensato del principio de racionalidad, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate.** A efecto de aplicar adecuadamente el principio de racionalidad, deberá reflexionarse si entre las opciones a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados. Por otro lado, el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad; examinando si se trata de un acto o determinación "justo a la medida", que no devenga excesivo, en razón de las particularidades del caso. Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida. Es decir, **que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable...**"*

Esto nos lleva a la reflexión de que ningún derecho es ilimitado, incluso el derecho de acceso a información pública puede someterse al análisis de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en el sentido de que la solicitud no debe ser indiscriminada al grado de someter al órgano estatal a una voluntad desmedida y se debe evitar todo abuso, en cuanto a la frecuencia de las solicitudes como a la cantidad y forma de los documentos solicitados.

Por lo anterior, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega de las versiones públicas, mediante Consulta Directa, en donde únicamente se eliminen los datos personales ya analizados; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Ahora bien, para brindar la adecuada atención en el desahogo de la Consulta Directa, tomando en consideración los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo, simplicidad, rapidez y transparencia, se deberá atender a lo señalado por los lineamientos Septuagésimo al Septuagésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, los cuales son del tenor siguiente:

*“Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*

- a) *Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
  - b) *Equipo y personal de vigilancia;*
  - c) *Plan de acción contra robo o vandalismo;*
  - d) *Extintores de fuego de gas inocuo;*
  - e) *Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
  - f) *Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
  - g) *Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias*
- VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*
- VIII. *Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*
- Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

*El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.*

**Septuagésimo segundo.** *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

*Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto*

*obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

**Septuagésimo tercero.** *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.”*

En términos de lo anterior, el mecanismo para llevar a cabo la consulta directa de la información se hará de la siguiente manera:

**I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.**

Para poner a disposición del solicitante en consulta directa el primer bloque de información, el solicitante deberá presentarse a las once horas del día once de junio del presente año, en las oficinas de la Dirección de Administración ubicadas en el edificio de este Instituto Electoral del Estado de México, cita en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración que asistirá en todo momento al solicitante de información durante el desahogo de la consulta directa del primer bloque de información es el C. Víctor Octavio Reyes Gómez, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3009.

**II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.**

Será dentro de las Instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la Dirección de Administración, ubicadas en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el solicitante se contactará con el C. Víctor Octavio Reyes Gómez, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3009.

**III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración designado para dicho efecto.

**IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.**

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

**V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:**

**a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.**

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

**b) Equipo y personal de vigilancia.**

El IEEM cuenta con este requisito, teniendo un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

**c) Plan de acción contra robo o vandalismo.**

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad, esto es, se cuenta con este requisito.

**d) Extintores de fuego de gas inocuo.**

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

**e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.**

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para acreditar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

**VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.**

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante, tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Una vez que se haya desahogado la consulta directa en la fecha antes señalada, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, hará entrega al solicitante de información, el calendario con las fechas y horas en las cuales podrá llevar a cabo las consultas subsecuentes.

Como ya ha quedado establecido, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, pondrá a disposición del solicitante de información el primer bloque de información, el día **once de junio de la presente anualidad**, para lo cual el solicitante deberá presentarse en las oficinas antes señaladas a las once horas, de

lo contrario, se entenderá que el solicitante tendrá por satisfecho el requerimiento de información, y la solicitud se tendrá por concluida.

Los mismos efectos tendrá, si el solicitante no se presenta subsecuentemente en alguno de los días y horas que para tal efecto señale el calendario que se le entregará el día antes estipulado.

Esto, con fundamento en lo señalado por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

...

**Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.**

...”

*(Énfasis añadido)*

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

- SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia confirma la Acumulación de las solicitudes y el cambio de modalidad, poniendo a disposición del solicitante la documentación solicitada en consulta directa, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades humanas de éste Sujeto Obligado para cumplir con las solicitudes de información.
- TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo, para el debido cumplimiento de las solicitudes de información pública 00572/IEEM/IP/2018 y acumuladas.
- CUARTO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo, junto con la respuesta de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

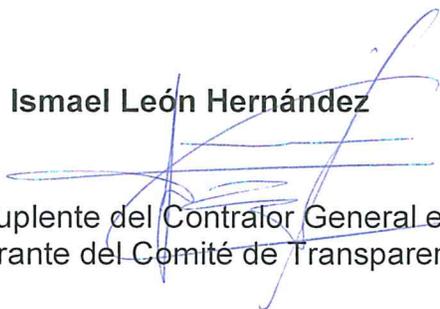
Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Lilibeth Álvarez Rodríguez**



Presidenta del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Ismael León Hernández**



Suplente del Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Juan José Hernández López**



Subdirector de Administración de  
Documentos e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Luis Enrique Fuentes Tavira**



Oficial de Protección de Datos